

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá,

01 MAR 2022

Ejec. Alimentos 2020-0410

El señor GABRIEL STEVEN MORENO GONZALEZ, eleva derecho de petición por medio de la cual solicita: La señora CLARA INÉS GONZÁLEZ CASALLAS identificada con CC 51731340 quien actúa como demandante en el proceso cuyo radicado corresponde al número 110013110004 2020 00041000 iniciado en el año 2020, procesado como una demanda de Alimentos, donde se pactó directamente desde el Juzgado una orden de embargo al demandado el señor JAIRO HUMBERTO MORENO MORENO identificado con CC 79267362, siendo el Juzgado quien posee los recursos embargados al demandado, con instrucción de otorgárselo a mi madre la Señora CLARA INÉS GONZÁLEZ CASALLAS identificada con CC 51731340, dinero que debidamente fue embargado al Señor JAIRO HUMBERTO MORENO MORENO, del cual a la fecha del presente correo la parte Demandante no ha recibido notificación alguna del proceso y mucho menos el dinero que se le debe otorgar, embargado a la parte Demandada. Por las razones anteriormente expuestas Solicitamos al Juzgado Cuarto de Familia encabezado por la Señora Jueza Dra. MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL, Nos dicte de manera oportuna cómo la parte demandante puede hacerse al dinero acumulado a la fecha, el cual le corresponde por la Demanda de alimentos.

Se le hace saber a la memorialista que el Derecho de Petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”***. (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

“Se le indica al peticionario que, en razón a que no es parte dentro del presente proceso, no es posible atender su petición, ya que la demandante actúa a través de apoderada judicial quien debe presentar las solicitudes y comunicar a su mandataria las actuaciones que se están adelantando a su favor”.

Comuníquese lo aquí resuelto a la memorialista, por el medio más expedito.

CÚMPLASE

MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ

